



Resolución de Superintendencia

N° 894 -2016-SUCAMEC

Lima, 15 DIC 2016

VISTA: La queja por defecto de tramitación registrada con N° 201600471226 de fecha 12 de diciembre de 2016, presentada por el señor German Mariano Parra Rojas, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 158.1 del artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deban ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante documento de vista, el señor German Mariano Parra Rojas (en adelante, el administrado) presentó queja por defecto de tramitación, en contra de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC, alegando que no ha tramitado su expediente N° 201600224516 de fecha 27 de julio de 2016, sobre renovación de licencia de uso de arma de fuego;

Que, de conformidad con la Directiva N° 002-2016-SUCAMEC, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Memorando N° 574-2016-SUCAMEC-OGAJ de fecha 19 de mayo de 2016, emitió los alcances de la referida Directiva respecto a la derivación de la queja a cargo del Área de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario y sobre la remisión del informe del área quejada junto con el expediente respectivo; siendo que, el área responsable derivó copia de la queja el mismo día de su registro y el área quejada ha cumplido con lo dispuesto dentro del plazo establecido en la referida Directiva;

Que, a través del Memorando N° 03469-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de diciembre de 2016, la GAMAC informó que el expediente N° 201600224516 fue observado mediante Oficio N° 25899-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de diciembre de 2016, señalando que *"No es posible atender lo solicitado por el administrado; toda vez que, observó que la licencia de arma de fuego ya había sido solicitada en el expediente N° 201600255759, la misma que fue atendida (...), emitiendo con fecha 23 de setiembre de 2016 la licencia de arma de fuego a favor del administrado"*. Asimismo, GAMAC informa que generó el registro N° 201600472050 para el procesamiento de la tarjeta de propiedad, la misma que fue solicitada en el registro N° 201600224516, enviando a impresión la tarjeta de propiedad solicitada el 13 de diciembre de 2016, encontrándose a cargo de la empresa Editorial e imprenta Enotria S.A. y comunicando el estado finalizado del expediente por medio del Sistema de Gestión de Expedientes – Consultas de Expedientes del Portal Web Institucional de la SUCAMEC; de lo que se evidencia que, dicha Gerencia emitió pronunciamiento respecto al expediente quejado;

Que, en el presente caso, se advierte que la queja interpuesta contra la GAMAC tiene como fundamento principal que el expediente N° 201600224516 sea tramitado por dicha Gerencia; sin embargo, es de precisar que dicha pretensión ya fue resuelta por la citada dependencia a través del Oficio N° 25899-2016-SUCAMEC-GAMAC y el expediente N° 201600472050, en el cual fue acumulado el expediente quejado;



Que, en concordancia con el citado artículo 158 de la Ley N° 27444, la queja por defecto de tramitación procede mientras exista un procedimiento en trámite y subsiste en tanto el expediente aún continúe sin que la Administración se haya pronunciado; sin embargo, teniendo en cuenta que el objeto de la queja del administrado es alcanzar la tramitación de su expediente, entonces para admitirla como tal, la misma debe ser susceptible de subsanación, por tanto, resultaría incongruente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto o el procedimiento ha concluido. Por ello, se puede concluir que la queja podrá interponerse solo cuando el defecto que lo motive pudiera ser subsanado por la Administración;

Que, en ese sentido, correspondería declarar infundada la queja, dado que, la dependencia quejada ha emitido pronunciamiento sobre el expediente del administrado;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación registrada con N° 201600471226 de fecha 12 de diciembre de 2016, en contra de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, respecto del expediente N° 201600224516 de fecha 27 de julio de 2016, presentada por el señor German Mariano Parra Rojas.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

